

## Sección Derecho Constitucional del IDEL.FACA

# El proyecto de modificación al art. 77 de la ley 27.148 y al art. 58 de la ley 27.149

### Del Doctor Maximiliano Toricelli

Con motivo del proyecto de modificación de la ley del Ministerio Público, tanto de la acusación como de la defensa, que obtuviera dictamen de Comisión, se proponen una serie de reformas, entre las que se incluye la modificación del jurado de enjuiciamiento.

Entre las modificaciones propuestas, también se fijan incorporar dos nuevos objetivos a la misión de este órgano. Así, el proyecto estipula:

“Artículo 3.- Incorpórase al artículo 9 de la Ley 27.148 y sus modificatorias los incisos k) y l) que quedarán redactados de la siguiente forma: “k) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género. l) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal.”

Idéntica redacción se fija por el art. 25 a los fines de incorporar los incisos g) y h) al art. 5 de la ley 27.149 para el Ministerio Público de la Defensa.

Vemos entonces que, en el proyecto de tratamiento ante el Senado, órgano de representación igualitaria de las provincias, se remarca la necesidad de la “representación federal”.

Pese a ello, el art. 21 del proyecto, propone sustituir el actual artículo 77 donde se regula el Tribunal de Enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal; así como el art. 35 propone sustituir el art. 58 de la ley 27.149 sobre el jurado de enjuiciamiento a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En lo que aquí interesa remarcar, la nueva composición queda establecida de la siguiente manera:

*“Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto: “Artículo 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El*

*Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros/as: a) Cinco (5) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación del Congreso de la Nación Argentina quienes deberán reunir los requisitos para ser Procurador General de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional. b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación, designado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. c) Un (1) vocal deberá ser elegidos por sorteo público entre los fiscales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo. A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su Presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido. Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. El Tribunal será presidido por uno/a de los/as vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria. Ante este Tribunal actuarán como acusadores fiscal/as del Ministerio Público de la Nación, designado/as por el/a Procurador/a General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.*

*Como defensores/a de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.”*

Cabe recordar que, anteriormente, el jurado de enjuiciamiento, también contaba con 7 miembros, sólo que los abogados elegían dos vocales, uno la Federación Argentina de Colegio de Abogados y otro el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Decía la norma en lo que aquí se remarca:

*“ARTÍCULO 77. — Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:*

*a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional.*

*b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.*

*c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales”.*

Incluso, la presidencia del cuerpo era rotativa.

Con respecto al Ministerio Público de la Defensa, la composición es igual, eligiendo un abogado la Federación Argentina de Colegio de Abogados y otro el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el nuevo proyecto, como vemos, se suprime un abogado y quien precisamente deja de participar en la elección del mismo es la Federación Argentina de Colegio de Abogados, institución que involucra a los Colegios de Abogados de todo el país, manteniendo la elección el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que sólo representa a los abogados que se matriculan dentro del ámbito de la Capital.

Es cierto que el art. 120 de la Constitución no ha dado una fisonomía acabada al Ministerio Público, por cuanto no ha resuelto aspectos esenciales como la forma de designación y remoción de sus integrantes; pero no puede olvidarse que

han existido leyes anteriores incluso a la que ahora se pretende reformar, que han completado ese diseño<sup>1</sup>.

Además de las leyes vigentes mencionadas, la ley 24.946, de 1998, que lo organiza con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, establece en el art. 19, un Tribunal de Enjuiciamiento de 7 miembros, con la siguiente composición:

*“a) Tres (3) vocales deberán ser ex-jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ex-Procuradores o Defensores Generales de la Nación, y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado y otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal con no menos de veinte (20) años en el ejercicio de la profesión, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.*

*c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Fiscales Generales y otro entre los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensores Públicos ante tribunales colegiados”.*

Vemos entonces que en las modificaciones que se van realizando, se le otorga cada vez más participación a la elección de los poderes políticos; pero que es la primera vez que desaparece la representación de la Federación Argentina de Colegio de Abogados.

Más allá de lo inconveniente de disminuir la representación de la abogacía en tal menester, existe una enorme contradicción al procurarse, como se afirma, fortalecer el federalismo en la institución y sólo limitar la participación de los abogados a aquellos que se encuentren matriculados en el Colegio Público de la Capital Federal.

---

<sup>1</sup> En tal sentido ver Maximiliano Toricelli, *Organización constitucional del poder*, Tomo 2, Astrea, Buenos Aires 2010, pág. 244.

Esa autocontradicción, máxime en el contexto histórico referido, torna al proyecto, al menos en este aspecto, de dudosa constitucionalidad, por lo que resulta aconsejable su modificación.<sup>2</sup>

**Maximiliano Toricelli.**

---

<sup>2</sup> Aprobado por la Sección de Derecho Constitucional y la Mesa Directiva del IDEL-FACA.